

Proceso Ejecutivo No. 2013-00634-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 25 de abril de 2023

GLORIA YAMILE ROJAS CARDENAS  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.
- 3.- Aceptar a las partes la renuncia a términos de ejecutoria de la presente decisión.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad No. 2016-00184-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta FABIO DE JESUS GARRIDO GARCÍA contra LUIS TOBIAS GÓMEZ VILLAMIL, Rad. 2016-00184-00 el apoderado de la parte ejecutante solicita se requiera al TESORERO PAGADOR de la Alcaldía Municipal del Socorro, para que se sirva informar la razón por la cual dejó de consignar a favor del presente proceso los dineros correspondientes al embargo y retención ordenado por auto del 26 de julio de 2016.

De igual forma solicitó se amplíe la medida cautelar, limitándola a la liquidación actual de crédito, de igual forma se autorice la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a favor de este proceso.

Por ser procedente lo solicitado el Juzgado,

#### RESUELVE

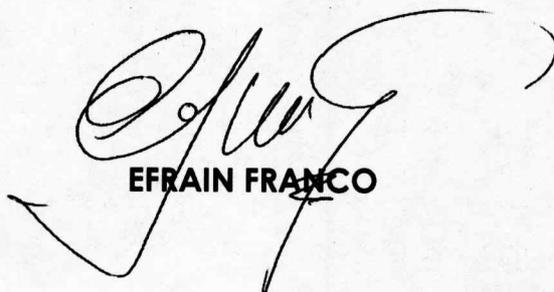
**PRIMERO:** Oficiar al TESORERO PAGADOR de la Alcaldía Municipal del Socorro, para que se sirva informar la razón por la cual dejó de consignar a favor del presente proceso los dineros correspondientes al embargo y retención de hasta una quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el Demandado LUIS TOBIAS GÓMEZ VILLAMIL, como fue ordenado por auto del 26 de julio de 2016.

**SEGUNDO:** Ampliar el límite de la medida cautelar hasta el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000). Ofíciase.

**TERCERO:** Hágase entrega de los dineros que se encuentren depositados por cuenta de este proceso a favor del demandante.

#### NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO

Proceso ejecutivo 2016-00310-00

Al Despacho del señor Juez. Provea.

Socorro, 25 de abril de 2023

GLORIA YAMILE ROJAS CARDENAS

Secretaria

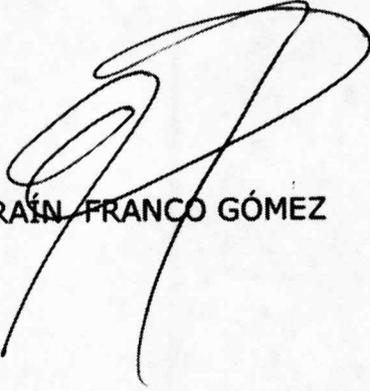
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En aras de encaminar la actuación procesal, el Despacho ordena dejar sin valor y efecto alguno el auto del 17 de abril del año en curso que tomó nota del embargo del remanente que le llegare a quedar aquí ejecutada CECILIA TENZA SILVA, toda vez, que se encontraba previamente embargado por el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de la localidad a favor del ejecutivo que se le adelanta a instancias de Sandra Sarmiento Salazar, bajo el radicado No. 2017-00042-00, decisión ordenada mediante providencia de fecha 6 de abril de 2017, ello, en aplicación del aforismo jurisprudencial, según el cual los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 2019-00149-00

Dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía que adelanta BERTHA MARÍA ARGUELLO, a través de apoderada judicial, contra JANNY VELANDIA CASTILLO y ARNULFO HERNANDEZ CALDERON, rad. 2019-00149. En escrito que precede, la apoderada de la parte ejecutante solicita la remoción del perito evaluador designado, para proceder a efectuar el remate de los bienes muebles embargados y secuestros dentro del presente proceso, toda vez que él mismo manifestó su imposibilidad de aceptar tal designación, por mantener una amistad estrecha con el demandado.

El numeral 6 del artículo 444 del C.G.P, indica que se procederá al avalúo de los bienes por parte del ejecutante dentro del término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso, sino se llegase oportunamente el avalúo, el Juez designará el perito evaluador salvo que se trate de bienes inmuebles o de vehículos automotores, en cuyos casos aplicará las reglas previstas para éstos.

Teniendo en cuenta lo anterior, le corresponde a este Juzgado designar nuevo perito evaluador, para lo cual se,

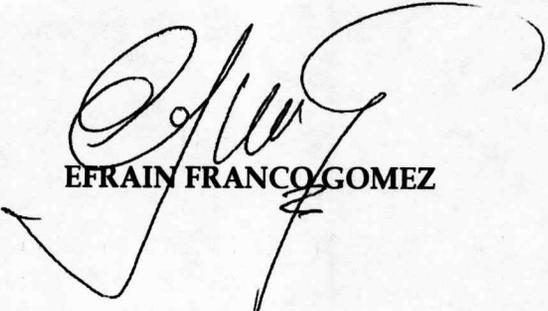
**DISPONE:**

**DESIGNAR** como nuevo perito AVALUADOR a HORACIO SOTOMONTE CALDERON, residente en este Municipio, correo electrónico [horaciosotomontecalderon@hotmail.com](mailto:horaciosotomontecalderon@hotmail.com) , quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para efecto de avaluar los bienes muebles embargados y secuestrados dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, radicado 2019-00149-00, en diligencia realizada el 12 de julio de 2019.

Adviértasele al perito designado que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y se posesionará dentro de los cinco días siguientes a su aceptación. Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

El Juez,

  
**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro, Santander, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Radicado: 2020-00107-00

La apoderada de la parte demandante MARÍA SMITH ARENAS VELANDIA, solicita la nulidad de lo actuado a partir de las actuaciones posteriores al auto de seguir adelante la ejecución de fecha 07 de mayo de 2021, además se le corra traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesta por la demandada MARIBEL MENESES RUÍZ, así como la contestación de la demanda.

La apoderada argumenta su solicitud así:

Que mediante auto de fecha 07 de mayo de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, conforme a lo indicado en el mandamiento de pago de fecha 09 de septiembre de 2020, quedando en firme el 13 de mayo de 2021.

Aduce que el 12 de mayo de 2021, la demandada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, el cual no le fue notificado por parte de la demandada, pese a que fue suministrado su correo electrónico en el oficio de sustitución de poder, y que solo se le corrió traslado el día 01 de junio de 2021, fecha en la que presumía de buena fe que el auto de fecha 07 de mayo de 2021 se encontraba en firme.

Agregó que, mediante auto del 14 de septiembre de 2021, se dejó sin efecto el auto de fecha 21 de abril de 2021, mediante el cual se sigue adelante la ejecución, auto que es inexistente, por cuanto el único auto que salió fue el del 07 de mayo de 2021.

Indicó que, en ese mismo auto se ordenó en el numeral SEGUNDO, tener por contestada la demanda ejecutiva que realizó MARIBEL MENESES RUIZ, la cual nunca le fue notificada como lo establecía el decreto 806 de 2020 y el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Finalizó diciendo que en el numeral TERCERO se ordenó correrle traslado por el término de 10 días de las excepciones de mérito o de fondo propuestas por la ejecutada, de las cuales no pudo hacer oposición en el término indicado, reiterando que nunca fue notificada por la demandada ni de los recursos ni de la contestación de la demanda.

Se corrió traslado a la parte demandada el día 23 de febrero de 2022, en la lista de traslado del micrositio de la Rama Judicial, recorriendo traslado el día 25 de febrero de 2022, esgrimiendo los siguientes argumentos:

“Que no está de acuerdo con el petitum, porque si bien no cumplió con el deber de correrle traslado del recurso de reposición, ni de la contestación de la demanda al correo electrónico, fue por desconocimiento de la norma, sin embargo el Despacho sí lo hizo en garantía de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la demandante, tal como aparece en los estados publicados por el Juzgado en el Micrositio Web, así se evidencia en las actuaciones surtidas el 01 de junio de 2021 y 15 de septiembre de 2021.

Agregó que la única que ha incumplido los deberes, es la misma abogada, pues a pesar de tener conocimiento pleno de la ley y de la norma en su condición de togada, omitió revisar de forma acuciosa los estados electrónicos como medio de información y publicación de las actuaciones emanadas de los Despachos Judiciales, no siendo de recibo la petición, como fundamento a su propio olvido.

Finalmente solicitó se despache desfavorablemente la solicitud, como quiera que el Despacho cumplió y garantizó los derechos de la demandante.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Frente a la nulidad que nos ocupa, tenemos que para garantizar el cumplimiento que consagra el derecho fundamental al debido proceso en su artículo 29 de la C.P.C, en el ordenamiento procesal, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista, es decir, que conforme al principio de especialidad, las nulidades son expresamente taxativas y no meramente enunciativas.

Ahora bien, conforme con el inciso 1º del artículo 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo en todo o en parte, sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley, de lo anterior deviene que, el juez, se encuentra autorizado para rechazar de plano las solicitudes de nulidad que se funden en causales distintas de las previstas taxativamente en la ley. De modo que cuando se proponga causal de nulidad subsumible en cualquiera de las causales tipificadas en la ley procesal, deberá imprimírsele trámite, agotarlo y decidirlo, de acuerdo a lo ordenado en la ley.

Igualmente, este instituto está gobernado por diversos principios, como los de taxatividad, trascendencia, protección y convalidación, al paso que se encuentra sometido a reglas bien precisas, no sólo desde el punto de vista de los hechos que les dan origen, sino en cuanto a la oportunidad y requisitos para proponerlas, la manera como pueden entenderse saneadas, y los efectos que se desprenden de su declaración, entre otros aspectos.

La solicitud de nulidad procesal deberá contener los siguientes requisitos: encontrarse legitimado para proponer la causal; manifestar la causal de nulidad que invoca; determinar los hechos que respaldan la causal de nulidad, por ejemplo, si se trata de falta de notificación manifestar que esta no se hizo; solicitar o aportar las pruebas con las que se pretende demostrar la nulidad.

Las causales de nulidad no pueden ser alegadas por quien dio lugar a la circunstancia que las originó, ni por la parte que tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa y no lo hizo.

En el caso que nos ocupa y para resolver la nulidad invocada por la parte demandada, se soportará el Despacho en el siguiente marco normativo:

Artículo 133 del Código General del Proceso:

*Numeral 6º: "Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."*

*Numeral 8º, inciso 2: "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

Revisado el proceso bajo estudio, aflora nítido, los dos planteamientos que realiza la apoderada, cuando aduce que no le fue surtido el traslado al correo electrónico por parte de la demandada del recurso de reposición y en subsidio apelación ni tampoco de las excepciones propuestas. Si bien es cierto efectivamente la parte demandada no surtió el traslado ni de los recursos y de la contestación, no obstante, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción de la demandante el Juzgado procedió a surtir el traslado en el Micrositio Web de la Rama Judicial, Traslados especiales y ordinarios en el mes de junio del año 2021.

**PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES**

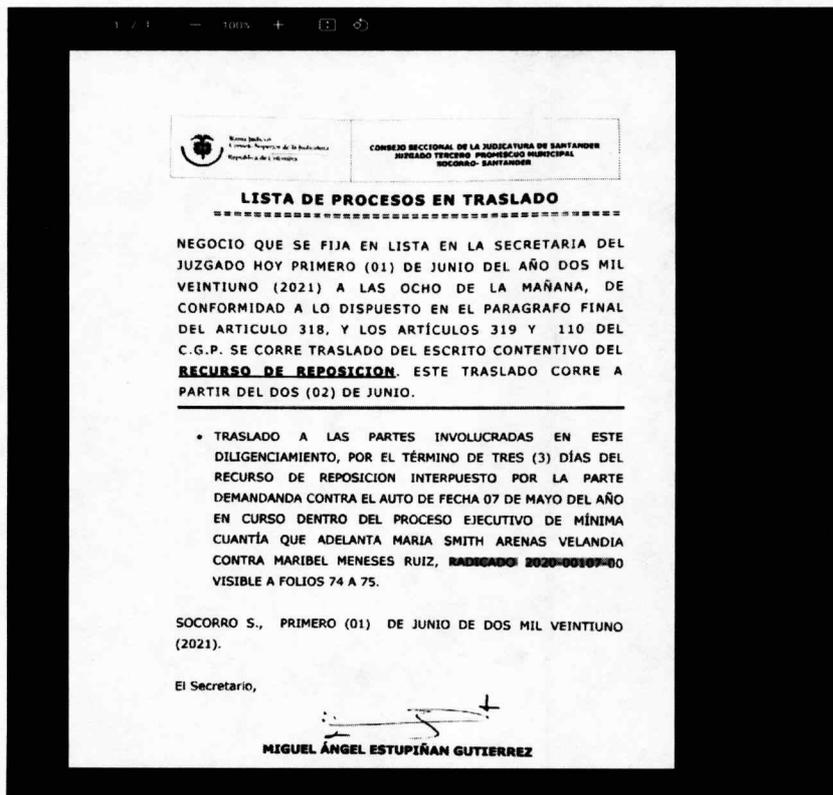
- Autos
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos
- Estados electrónicos
- Fallos de Tutela
- Notificaciones
- Procesos
- Procesos al Despacho
- Remates
- Reparto
- Sentencias
- Traslados especiales y ordinarios**

- ▶ 2023
- ▶ 2022

**LISTADO**

No.	FECHA	LISTAS DE TRASLADO	OBJETO DE TRASLADO
1.	22/ENERO/2021	LISTA DE TRASLADO	LIQUIDACIONES 2017-00296, (01)
2.	25/ENERO/2021	LISTA DE TRASLADO	2017-00081, (01)
3.	5/FEB/2021	LISTA DE TRASLADO	ESCRITO NULIDAD
4.	9/MARZO/2021	LISTA DE TRASLADO	ESCRITO EXCEPCIONES
5.	15/MARZO/2021	LISTA DE TRASLADO	EXCEPCIONES AMBIENTAL R&S S.A.S EMSACOL S.A. E.S.P.
6.	17/MARZO/2021	LISTA DE TRASLADO	LIQUIDACIONES
7.	24/MARZO/2021	LISTA DE TRASLADO	LIQUIDACIONES
8.	23/ABRIL/2021	LISTA DE TRASLADO	LIQUIDACIONES
9.	30/ABRIL/2021	LISTA DE TRASLADO	LIQUIDACIONES
10.	20/MAYO/2021	LISTA DE TRASLADO	LIQUIDACIONES
11.	17/JUNIO/2021	LISTA TRASLADO RECURSO REPOSICION	ESCRITO DE REPOSICION
12.	4/JUNIO/2021	LISTA DE TRASLADO	LIQUIDACIONES
13.	11/JUNIO/2021	LISTA DE TRASLADO	LIQUIDACIONES
14.	30/JUNIO/2021	LISTA DE TRASLADO	LIQUIDACIONES
15.	5/AGOSTO/2021	LISTA DE TRASLADO 2020-00113 LISTA DE TRASLADO 2017-00296	EXCEPCIONES DE MERITO SE COMPARTIÓ EL PROCESO DIGITAL A LAS PARTES A SU CORREO ELECTRONICO ESCRITO SOLICITUD TERMINACION POR PAGO
16.	10/AGOSTO/2021	LISTA DE TRASLADO	LIQUIDACIONES OBJETO DE TRASLADO

FUENTE. Lista de Traslados especiales y ordinarios, 01 de junio de 2021. (lo resaltado es por el autor). <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-socorro/77>



FUENTE. Lista de Traslados especiales y ordinarios, 01 de junio de 2021. (lo resaltado es por el autor). <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695148/73978667/Traslado+recurso+reposic%C3%B3n+2020-107.pdf/09c35cca-8fad-4004-8a54-8b59f70a83e1>

De lo anterior, se puede evidenciar que efectivamente se surtió el respectivo traslado por parte de este Juzgado el día 01 de junio de 2021, y analizado el párrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, que se encontraba vigente para esa época, el cual reza: "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente." De la norma se extrae que si ha sido acreditado el envío del escrito a los demás sujetos procesales, se prescindirá del traslado por secretaría, en este asunto, al no hallarse tal acreditación, se procedió por parte del Juzgado a realizar el traslado correspondiente, teniendo a disposición la abogada el escrito de reposición

interpuesto, lo que permite concluir que no existe ninguna vulneración a los derechos fundamentales por ella aludidos, habida cuenta que tuvo la oportunidad para descorrer el traslado del recurso, pero no lo hizo dentro del término oportuno.

Por otra parte, hace alusión al auto de fecha 14 de septiembre de 2021, mediante el cual en el numeral PRIMERO se dejó sin efecto el auto de seguir adelante la ejecución, SEGUNDO se tuvo por contestada la demanda y TERCERO, se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el término de 10 días.

Frente al primer numeral se puede vislumbrar que el Juzgado incurrió en un error aritmético en la fecha del auto de seguir adelante la ejecución, se indicó "DEJAR SIN EFECTO el auto calendado el 21 de abril del año en curso, mediante el cual se sigue adelante con la ejecución", (subraya fuera de texto) siendo correcto el 07 de mayo de 2021, no obstante este error no da lugar a declarar la nulidad impetrada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que el auto es claro en indicar que se trata del auto de seguir adelante la ejecución, no existiendo otro dentro del presente proceso ejecutivo, luego se entiende que se trata de un error el cual se corregirá en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente consecuente con el numeral primero de esa providencia, respecto a los numerales Segundo y Tercero, se tuvo por contestada la demanda, de la cual se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, se itera el traslado si bien no lo realizó la demandada al correo electrónico de la abogada, también lo es que el Juzgado en aras de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción surtió el mismo, auto que fue notificado por estados en el Micrositio Web de la Rama Judicial el día 15 de septiembre de 2021, luego entonces la abogada contaba con 10 días para descorrer el traslado de las excepciones, derecho éste que fue garantizado a través de la publicidad del auto, y no como lo aduce en su escrito al señalar que no pudo hacer oposición dentro del término indicado.

De lo anterior, es preciso señalar que le asiste el deber a la apoderada de revisar los estados electrónicos en el Micrositio Web de este Juzgado, para efectos de evitar situaciones como éstas, que no dan lugar a nulidades procesales, y tampoco pretender reanudar términos por la omisión en sus deberes u obligaciones.

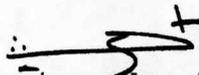
PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES		Publicación con efectos procesales - Estados electrónicos - 2021											
		ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Autos													
Avisos													
Comunicaciones													
Cronograma de audiencias													
Edictos													
Estados electrónicos													
▶ 2023													
▶ 2022													
▶ 2021													
▶ 2020													
▶ 2019													
▶ 2018													
		ESTADO	FECHA	LISTA DE ESTADO	AUTOS OBJETO DE NOTIFICACION								
		1	01/SEPTIEMBRE/2021	ESTADO	AUTOS								
		2	03/SEPTIEMBRE/2021	ESTADO	AUTOS								
		3	06/SEPTIEMBRE/2021	ESTADO	AUTOS								
		4	07/SEPTIEMBRE/2021	ESTADO	AUTOS								
		5	08/SEPTIEMBRE/2021	ESTADO	AUTOS								
		6	10/SEPTIEMBRE/2021	ESTADO	ESCRITO INCIDENTE 2016-00253								
		7	14/SEPTIEMBRE/2021	ESTADO	AUTOS								
		8	15/SEPTIEMBRE/2021	ESTADO	AUTOS								
		9	16/SEPTIEMBRE/2021	ESTADO	AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES Y ESCRITO EXCEPCIONES EJECUTIVO RAD. 2020-00107								
		10	17/SEPTIEMBRE/2021	ESTADO	AUTOS								
		10	17/SEPTIEMBRE/2021	ESTADO	AUTOS								
		11	21/SEPTIEMBRE/2021	ESTADO	TRASLADO 2019-00011 TRASLADO 2018-00314								

FUENTE. Lista de estados 15 de septiembre del 2021. (lo resaltado es por el autor).  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-socorro/71>

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO**  
**PROVIDENCIAS DICTADAS POR ESTE DESPACHO QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACIÓN EN ESTE ESTADO**

RAD. CADU	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	ASUNTO
2016-00204-00	EJECUTIVO	MOTOCULTOR	PEDRO JULIO VARGAS MORALES Y/O	14/09/2021	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
2017-00221-00	EJECUTIVO	GERVIMOTOS S.A.	JHON EINER TRASLAVIÑA CUEVAS Y/O	14/09/2021	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
2017-00253-00	EJECUTIVO	FINANCIERA COMUTRASAN	ORLANDO CAMACHO DELGADILLO	14/09/2021	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
2018-00238-00	EJECUTIVO	JURISCOOP S.A.	NINFA PEREZ ALVAREZ	14/09/2021	NO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
2019-00088-00	EJECUTIVO	EDILMA YLLARREAL VILLARREAL	FREDDY SUAREZ PARADA Y/O	14/09/2021	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
2019-00343-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	NOHORA ARDILA FUENTES	14/09/2021	REQUIERE A LA PARTE ACTORA
2019-00349-00	EJECUTIVO	JURISCOOP S.A.	ARMANDO PATIÑO PACHECO	14/09/2021	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
2020-00007-00	EJECUTIVO	BANCA SETH ARDAS VILANDIA	BARBARA MENDOZA RUIZ	14/09/2021	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
2020-00178-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ALIRIO RODRIGUEZ PINTO	14/09/2021	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
2021-00091-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MAURICIO PLATA AGREDO	14/09/2021	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2021-00097-00	EJECUTIVO	FINECOOP	VICTOR BADILO ALVAREZ Y/O	14/09/2021	MODIFICA MEDIDA CAUTELAR

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

  
**MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑÁN GUTIÉRREZ**  
 Secretario Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S

Fuente. Lista de estados 15 de septiembre del 2021. (lo resaltado es por el autor).  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695148/83876437/ESTADO+15++DE+SEPTIE+MBRE+DE+2021+ok.pdf/fda010ea-c864-434a-b9e7-856e1ba159b1>

Así las cosas, y al no estarse incurso en ninguna de las causales de nulidad invocadas, se tiene que lo actuado goza de plena validez ya que se ajusta a las previsiones legales aplicables, tal y como se analiza en esta providencia y así se dirá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro

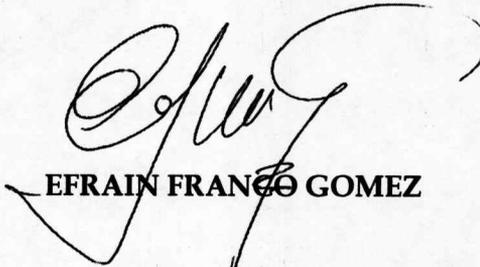
**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD** solicitada por la apoderada de la parte demandante, conforme las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** Corregir el auto de fecha 14 de septiembre de 2021, en el numeral PRIMERO, el cual quedará así: "DEJAR SIN EFECTO el auto calendarado el 07 de mayo de 2021, mediante el cual se sigue adelante con la ejecución, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado 2020-00107.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SOCORRO- SANTANDER**

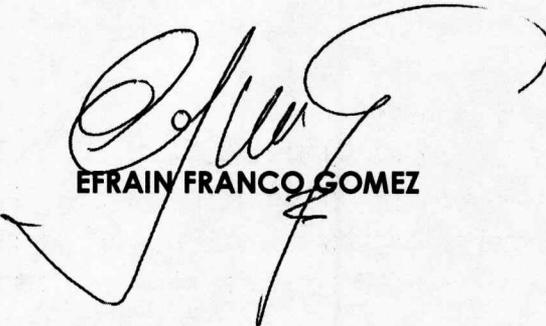
**Socorro S. veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**  
**Rad No. 2022-00227-00**

Se tiene que dentro del PROCESO VERBAL DE SIMULACION que adelanta LUCILA MURILLO AFANADOR contra OMAR ALEXIS SANJUAN MURILLO Y JOHANA SANJUAN MURILLO, radicado 2022-00227-00, se ha presentado escrito por parte de la apoderada de la parte demandante, donde solicita se fije fecha para audiencia, lo anterior tomando en cuenta que los demandados se encuentran debidamente notificados.

Vista la solicitud que antecede y antes de proceder a resolverla, se le REQUIERE a la parte ejecutante para que allegue la notificación por aviso dirigida al ejecutado OMAR ALEXIS SANJUAN MURILLO, toda vez que no obra en el plenario.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**

Proceso Ejecutivo No. 2023-00061-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 25 de abril de 2023

GLORIA YAMILE ROJAS CARDENAS  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ